

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 06/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto ordena oficiar Oficiese a la EPS SURA.	05/10/2022	1	
0526631030022020019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado.	05/10/2022	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: Adicionar el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.	05/10/2022	1	
05266310300220220012300	Tutelas	MAURICIO DE JESUS MEJIA MONTOYA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	El Despacho Resuelve: Rechaza recurso de Reposicion frente al auto del 30 de septiembre de 2022	05/10/2022	1	
05266310300220220014400	Verbal	JULIA ESTER CASTRO SUESCUN	STEVEN MEDINA OCHOA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 am.	05/10/2022	1	
05266310300220220014700	Verbal	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.	05/10/2022	1	
05266310300220220026100	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago en favor de JUAN ALBERTO MORA GONZALEZ, y en contra del Banco BBVA.	05/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, ofíciase a la EPS SURA, para que se sirva informar a este Despacho Judicial nombre, dirección y teléfono de la empresa que realiza los aportes para salud del demandado IVAN DARIO DEOSSA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 98.522.431.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00192 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DEMANDADO (S)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintidós.

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas que antecede, toda vez que tal decisión ya fue emitida; pero atendiendo a que la decisión del superior no se encuentra en firme tal y como lo informó a este despacho judicial la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín-numeral 54 del expediente digital-; en firme la decisión y remitido el expediente por parte del superior, se proferirá auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se dispondrá lo pertinente para su cumplimiento conforme lo prescribe el artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	565
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00144 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JULIA ESTER CASTRO SUECÚN
DEMANDADO (S)	STEVEN MEDINA OCHOA
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintidós.

En vista de que, la parte demandada le envió la contestación de la demanda vía correo electrónico a la parte demandante y que esta a su vez, dentro del término procedió a descorrer traslado, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 20 de octubre de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220220014400](https://call.lifesizecloud.com/15971196)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/15971196>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandado STEVEN MEDINA OCHOA, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que la apoderada de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.3. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de los señores ELKIN DE JESUS CASTRO ESPINAL, JAIME ALONSO CASTRO ESPINAL, MARIA OFELIA METAUTE VALENCIA, JUAN DAVID CARDONA VELASQUEZ, CONSUELO MADRID MONTOYA, MARIA ILDUARA ALVAREZ DE CEBALLOS.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.2. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de los señores ELIZABETH OCHOA CALLE, CARLOS MARIO SANCHEZ HERNANDEZ.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

la demandante JULIA ESTER CASTRO SUESCÚN, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.4 PRUEBA TRASLADADA

Como prueba trasladada oficiase al Juzgado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán a fin de que se remita copia del proceso con radicado. 2021 43, proceso hipotecario.

2.5 OFICIOS

No se accede a oficiar en la forma solicitada a Bancolombia, toda vez que a folio 100 PDF de la contestación de la demanda, obra anexo mediante el cual Bancolombia responde el derecho de petición, indicando que no es factible indicar el nombre de la persona que realizó las consignaciones; además, de los documentos anexos, no se evidencia otro derecho de petición elevado por la parte pasiva diferente al que fue contestado a folio 100 PDF.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 720
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00261 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2018 263
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA
DEMANDADO (S)	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintidós.

E señor Juan Alberto Mora González, en su calidad de Curador Ad Litem nombrado dentro del proceso con radicado 2018 263 solicita le sean cancelados los gastos de curaduría aprobados dentro del proceso; estudiada la solicitud, se advierte que reúne los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago en la forma solicitada. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de Juan Alberto Mora González, y en contra del Banco BBVA, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de manera personal conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso. Se advierte al demandado que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	723
Radicado	05266 31 03 002 2022 00025 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado (s)	CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD COMPLEMENTACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintidós

En memorial anterior, la demandada y llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita complementar el auto del 28 septiembre de 2022 respecto de las pruebas solicitadas en las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuados por los codemandados.

Acorde al artículo 287 del C. G. del Proceso, en este caso, el apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pide se complemente el auto del 28 de septiembre de 2022 en cuanto a la solicitud de pruebas presentada en las respuestas al llamamiento, encontrándose que en cuanto a la documental, se decretaron todas las peticiones por cuanto se indicó que se tendrían en su valor legal *“los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda, así como la documentación presentada con la respuesta al llamamiento en garantía”*, obrando la póliza referida en la respuesta a la demanda como anexo.

Ahora bien, se observa que como las respuestas a los llamamientos de ambos codemandados se presentaron en dos escritos, se omitió el pronunciamiento en lo referente a la solicitud de dos pruebas peticiones en la respuesta al llamamiento realizado por ANCLARES S.A.S., por lo que siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Adicionar el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 que citó a audiencia concentrada y decretó las pruebas, en consecuencia, se decretan las siguientes pruebas a solicitud de la llamada en garantía:

I.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la aseguradora llamada en garantía, rendirá interrogatorio sobre lo pertinente al seguro, el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO, representante legal de ANCLARES S.A.S., o quien haga sus veces.

I.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La sociedad Anclares S.A.S. a través de su representante, exhibirá el documento correspondiente al registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas SON 145 para la fecha del siniestro, así como el pertinente a la ruta de operación del mismo vehículo para la fecha del siniestro.

2°. Las demás partes del auto quedan en los mismos términos en que se dictó.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	No. 722
Radicado	05266 31 03 002 2022 0123 00
Proceso	Acción de Tutela - Incidente de desacato
Accionante	Mauricio de Jesús Mejía Montoya
Accionado	Alcaldía de Envigado y CNSC
Incidentista	Alcira Sofía Mamanche Pineda
Decisión	Rechaza Recurso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO D ENVIGADO

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintidós

Mediante escrito anterior, la señora ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA, que promovió el presente incidente de desacato en su calidad de concursante para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 77811 ofertado en el Proceso de Selección Territorial 2019, presenta recurso frente a la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2022 que dio por terminado el incidente conforme a las respuestas de las accionadas, tras considerarse que se han realizado las actuaciones correspondientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

Aduce la solicitante que la Alcaldía de Envigado no ha solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de la lista de elegibles de más de 9 vacantes de funcionarios que se encuentran actualmente ocupando en provisionalidad el empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO y que estando ella en la posición 19 de la lista, ya se ha procedido únicamente con el nombramiento hasta el puesto 13, por lo que indica, debe declararse que no se ha cumplido el fallo y por ende el Alcalde Municipal de Envigado, Dr. BRAULIO ESPINOSA MARQUEZ, así como al DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIEVANO BERNAL y la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO como Directora de Administración de Carrera Administrativa de la misma entidad, han descatado la orden de la tutela.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que tal como se señaló en el auto que dio por terminado el desacato, el objeto del incidente, más que llegar a la imposición de una sanción, es que el

fallo de tutela se cumpla, como bien lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia SU 034 de 2018 citada en la providencia recurrida.

Ahora bien, en materia de incidentes por desacato, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, no permite que la decisión que allí se profiera sea objeto de impugnación y/o reposición, puesto que solo procede la consulta y ello siempre que se haya resuelto sancionar al incumplido.

Lo anterior está claramente definido por la Jurisprudencia Constitucional, que en reiteradas ocasiones ha expuesto que es improcedente este tipo de recursos en el trámite de los desacatos, tal como se indicó en el **Auto 055 de 2020** al precisar:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que el grado jurisdiccional de consulta no tiene la naturaleza de un recurso judicial. Se trata de una revisión oficiosa de mandato legal que exige al superior jerárquico examinar la decisión de primera instancia por razones de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. El juez de segundo grado tiene amplias atribuciones para examinar la actuación y reformar e incluso revocar la decisión de primera instancia.

13. Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite. De manera que no es procedente el recurso de reposición, ni la solicitud de nulidad contra el Auto 609A de 2019.” (Subrayadas fuera de texto con intención)

Lo dicho guarda plena correspondencia con los pronunciamientos del Máximo Órgano Constitucional en la Sentencia C-243 de 1996, en la que claramente se refiere también a la improcedencia de estos recursos, pues ni siquiera por aplicación analógica es pertinente recurrir a las normas generales del CG.P., ya que como se explica en la providencia, a esta solo puede acudir para llenar vacíos legales y ello es viable únicamente cuando, precisamente, haya un "vacío" y en este caso no lo hay.

La remisión del Decreto 1069 del 2015, en su artículo 2.2.3.1.1.3, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la aplicación los principios generales del Código General del Proceso, claramente define que solo opera en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto, únicamente es pertinente cuando no exista una consagración al respecto y el Decreto 2591 de 1991, frente a los recursos que proceden en las acciones de tutela y los

incidentes, están claramente establecidos, por lo que se reitera, en los incidentes solo es viable la consulta, en el evento de que se profiera una sanción, lo que aquí no ocurrió y por lo que deviene en el rechazo de la reposición pretendida, así como de la impugnación, atendiendo los precedentes jurisprudenciales al respecto y la consagración legal aludida.

DECISIÓN

De acuerdo con lo visto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición frente al auto del 30 de septiembre de 2022 en el incidente de desacato adelantado por ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA frente al Alcalde Municipal de Envigado, Dr. BRAULIO ESPINOSA MARQUEZ, así como al DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIEVANO BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la impugnación por improcedente.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa la desanotación, cancelación de su registro y comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	711
Radicado	05266310300220220014700
Proceso	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTA ASAMBLEA)
Demandante (s)	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIÉRREZ
Demandado (s)	"EDIFICIO LUCENA P.H."
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que a la Unidad Residencial demandada se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno, y como para dirimir el presente conflicto se requiere necesariamente la práctica de algunas pruebas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, normatividad que excepcionan la presenciabilidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesecloud.com/15928090>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Como se dijo arriba, la parte demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no solicitó la práctica de prueba alguna.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1 Se dispone que, previo a la audiencia, la parte demandada aportará al Juzgado y para el presente proceso, el AUDIO correspondiente a la Asamblea de Copropietarios de esa Unidad Residencial celebrada el 26 de abril de 2022, así como el acta de la segunda convocatoria celebrada el 29 de abril de 2022.

3.2 La parte demandante, también previo a la audiencia, aportara el folio de matrícula inmobiliaria que demuestre la calidad de propietaria de una unidad privada en el EDIFICIO LUCENA P.H; documento que anuncia como anexo de la demanda pero que no aportó.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ